



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

COMUNICADO DE PRENSA n.º 56/21

Luxemburgo, 15 de abril de 2021

Sentencia en el asunto C-515/19

Eutelsat SA/Autorité de régulation des communications électroniques et des postes et Inmarsat Ventures SE

Servicio de conexión a Internet a bordo de los aviones: un sistema móvil por satélite que, en términos de capacidad de los datos transmitidos, se basa principalmente en componentes complementarios en tierra instalados de modo que cubran todo el territorio de la Unión no es necesariamente incompatible con el marco normativo europeo

La explotación reforzada de componentes en tierra es posible siempre que no se distorsione la competencia y que el componente satelital del sistema presente una utilidad real y concreta

Con el objeto de facilitar el desarrollo de un mercado interior competitivo de los servicios móviles por satélite en la Unión Europea y de garantizar la cobertura gradual en todos los Estados miembros, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron la Decisión n.º 626/2008 («Decisión SMS»).¹ Al término de un procedimiento de selección de los operadores de sistemas paneuropeos que prestan servicios móviles por satélite,² la Comisión Europea seleccionó, entre otras, a la empresa Inmarsat Ventures SE («Inmarsat»). Esta empresa desarrolló un sistema denominado «European Aviation Network», con el fin de prestar servicios de conectividad aeronáutica. Mediante decisión de 21 de octubre de 2014, la Autorité de régulation des communications électroniques et des postes (Autoridad de Regulación de las Comunicaciones Electrónicas y de Correos, Francia) la autorizó a utilizar determinadas frecuencias en el territorio de la Francia metropolitana y, mediante decisión de 22 de febrero de 2018, le concedió la autorización para explotar componentes complementarios en tierra («CCT»)³ de sistemas móviles por satélite. Por ello, Eutelsat, competidora de Inmarsat, interpuso recurso ante el Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Francia), solicitando la anulación de esta última decisión, debido, en particular, a una infracción del Derecho de la Unión.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia, que conoce de un asunto planteado con carácter prejudicial por el alto órgano jurisdiccional de lo administrativo francés, ofrece una interpretación de los «sistemas móviles por satélite», así como de los conceptos de «CCT» y de «estación terrena móvil»⁴ a la luz de la Decisión SMS. Por otra parte, el Tribunal de Justicia aporta precisiones sobre las facultades de las autoridades competentes de los Estados miembros para denegar o conceder a un operador las autorizaciones necesarias para el suministro de los componentes de sistemas móviles por satélite.

Apreciación del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que, en términos de capacidad de los datos transmitidos, un «sistema móvil por satélite» no debe necesariamente basarse con carácter principal en el componente satelital de ese sistema. En efecto, las disposiciones pertinentes de la Decisión SMS no definen, en términos de capacidad de los datos transmitidos, la relación

¹ Artículos 2, apartado 2, letras a) y b), y 8, apartados 1 y 3, de la Decisión 626/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2008, relativa a la selección y autorización de sistemas que prestan servicios móviles por satélite (SMS) (DO 2008, L 172, p. 15; en lo sucesivo, «Decisión SMS»).

² Artículo 2, apartado 2, letras a) y b), de la Decisión SMS, en relación con el artículo 8, apartados 1 y 3, de dicha Decisión.

³ Artículo 2, apartado 2, letra b), de la Decisión SMS, en relación con el artículo 8, apartados 1 y 3, de dicha Decisión.

⁴ Artículo 2, apartado 2, letra a), de la Decisión SMS.

entre el componente satelital de un sistema móvil por satélite, por una parte, y el componente terrestre de dicho sistema, por otra. Además, el empleo del término «complementario» en la expresión «componentes complementarios en tierra» no permite extraer ninguna conclusión, ya que este término guarda silencio sobre la importancia relativa de los dos componentes.

A continuación, el Tribunal de Justicia precisa que una estación situada en tierra puede calificarse de «CCT de sistemas móviles por satélite» cuando se cumplen dos requisitos principales. En términos de localización, debe utilizarse en una ubicación fija y debe abarcar una zona geográfica situada dentro de la huella del satélite o de los satélites del sistema móvil por satélite de que se trate. Además, desde un punto de vista funcional, la estación situada en tierra debe utilizarse para mejorar la disponibilidad del servicio móvil por satélite en las zonas en las que las comunicaciones con el componente satelital de dicho sistema no pueden garantizarse con la calidad necesaria. Siempre que se cumplan estas exigencias y las demás condiciones comunes,⁵ no puede deducirse de las disposiciones de la Decisión SMS⁶ ninguna limitación en cuanto al número de CCT que puede explotarse o al alcance de su cobertura geográfica. A este respecto, **el concepto de «calidad necesaria» debe entenderse como el nivel de calidad necesario para prestar el servicio ofrecido por el operador de ese sistema** y debe interpretarse a la luz del objetivo de fomentar la innovación, el progreso tecnológico y los intereses de los consumidores.

Dicho esto, **la explotación de los CCT no debe conducir a distorsionar la competencia en el mercado de que se trate y el componente satelital del sistema móvil por satélite debe presentar una utilidad real y concreta**, en el sentido de que **dicho componente debe ser necesario para el funcionamiento de ese sistema**, sin perjuicio de una explotación independiente de los CCT en caso de avería del componente satelital, la cual no debe exceder de dieciocho meses. **Son las autoridades nacionales competentes quienes han de controlar el cumplimiento de estos requisitos.**

Por último, según el Tribunal de Justicia, **no se exige que para estar comprendida en el concepto de «estación terrena móvil» dicha estación pueda comunicarse, sin recurrir a equipos distintos**, tanto con un CCT como con un satélite. A este respecto, tras recordar una serie de exigencias que deben respetarse, el Tribunal de Justicia estima que responde a estas un conjunto formado por dos terminales de recepción distintos conectados por un gestor de comunicación, el primero de ellos situado sobre el fuselaje de un avión y que comunica con una estación espacial, y el segundo situado debajo de ese fuselaje y que comunica con los CCT. El Tribunal de Justicia precisa que carece de pertinencia, a este respecto, el hecho de que los elementos individuales no formen un conjunto físicamente indisoluble.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

⁵ Artículo 8, apartado 3, de la Decisión SMS.

⁶ En particular, del artículo 2, apartado 2, letra b), de la Decisión SMS.